



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00255/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11610 SENTENCIA ART. 121.3 LJCA
CALLE ERAS DEL CERRILLO 3 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896 Fax: 926278918
Correo electrónico: contenciosol.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E01

N.I.G: 13034 45 3 2024 0000328
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000168 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: DARIO GARCIA-CATALAN TERCERO
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYUNTAMIENTO CIUDAD REAL,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA ,
FRANCISCO JAVIER GONZALEZ DE LA ALEJA GONZALEZ DE LA ALEJA
Procurador D./D^a , ,

SENTENCIA

En Ciudad Real, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro.

Luis Alfonso Zuloaga Jiménez, magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, ha visto en primera instancia el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Especial por Derechos Fundamentales, registrado con el número 168/2024. Dicho recurso se ha presentado por doña , representada y defendida por el letrado don Darío Catalán



Tercero. Ha sido demandado el Ayuntamiento de Ciudad Real, representado y defendido por los letrados de la Asesoría Jurídica de dicha Administración. Han intervenido doña _____ y don _____, representados y defendidos por el letrado don Francisco Javier González De la Aleja. También ha intervenido el Ministerio Fiscal. SSª, en nombre de SM El Rey y en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Española, dicta la presente sentencia, que se basa en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 27-5-24 la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo contra la <<desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de revisión de oficio (se acompaña como doc. 2 y se da por reproducida), presentada el 3/10/2023, que hasta la fecha no ha obtenido respuesta alguna del Ayuntamiento de Ciudad Real>>.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó proseguir las actuaciones por los cauces del procedimiento especial para la protección de derechos fundamentales y se requirió al demandante para que en el plazo de ocho días formalizara la demanda.

Así lo verificó el 5-8-24, dentro de plazo.

Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, terminó suplicando al Juzgado



que dictara sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo:

<<Que teniendo por presentado este escrito, se tenga por formalizada DEMANDA por Vulneración de los Derechos Fundamentales de igualdad en el acceso a cargo público (Art. 14 CE) por tanto para la Nulidad radical de pleno derecho o anulabilidad. de la Resolución o Desestimación Presunta por "silencio administrativo" de la solicitud de revisión de la recurrente de la situación descrita en la cual obra en los Autos y el Expediente Administrativo, con la consecuencia de que una vez declarada la vulneración del Derecho Fundamental a no sufrir Discriminación, se anule la base sexta del proceso selectivo para la cobertura por el sistema de concurso en turno libre, de 13 plazas de personal funcional, de operarios de servicios múltiples, grupo OAP, correspondiente a la oferta de empleo público de estabilización, con los efectos inherentes administrativos a dicho pronunciamiento, y retrotrayendo como consecuencia el proceso hasta su inicio, condenando a la Administración demandada a estar pasar por dichas declaraciones y restos de efectos legales inherentes>>.

TERCERO.- Tras ello, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, Ministerio Fiscal y demás interesados, para que la contestasen en igual plazo. Así lo hicieron: el 29-8-24 los interesados, el 4-9-24 el Fiscal y el 5-8-24 el Ayuntamiento.

CUARTO.- Después, y una vez transcurrida la fase de proposición, admisión y práctica de la prueba, siendo ésta únicamente documental, y tras haberse recibido los escritos de conclusiones, ha quedado el recurso contencioso concluso para sentencia.



QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Sobre el procedimiento por el que se ha sustanciado el recurso.

El objeto y la naturaleza del procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales -que es el que aquí nos ocupa- se encuentra nítidamente perfilado en el artículo 114 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, desarrollo de lo establecido en el artículo 53.2 de la Constitución española. La lectura del precepto constitucional y de los apartados 1 y 2 del precepto legal citados permiten extraer las notas características del mismo y, por tanto, orientar claramente el sentido de la actuación judicial en esta vía procedimental respecto de las pretensiones que se deduzcan por dicho cauce. De acuerdo con lo que resulta de ambos preceptos, cabe recalcar:

a) Se trata de una vía procesal específicamente tendente a que cualquier ciudadano pueda impetrar judicialmente la tutela, el amparo de los derechos fundamentales y libertades públicas que se consagran en el artículo 14 de la Constitución española y en la sección primera del capítulo segundo del Título primero de la Constitución Española.



b) Se trata de un proceso caracterizado por las notas de la preferencia y la sumariedad.

c) Los ciudadanos pueden ejercitar en esta vía y ante esta jurisdicción cualquiera de las pretensiones referidas en los artículos 31 y 32 de la Ley 29/1998, es decir, la declaración de no ser conformes a Derecho y la anulación de actos y disposiciones administrativas; el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, incluyendo indemnización de daños y perjuicios, si procediere; la condena a la administración al cumplimiento de sus obligaciones, en caso de inactividad de la misma; o la declaración de ser contraria a Derecho y la orden de cese de cualquier actuación material constitutiva de vía de hecho en que hubiera podido incurrir la administración.

La actuación judicial ha de orientarse, pues, a examinar la procedencia de cualquiera de esas pretensiones que sean deducidas por el recurrente. Pero ha de hacerlo con una esfera de conocimiento limitada a constatar si se ha producido lesión o menoscabo de algún derecho fundamental o libertad pública de los comprendidos en el ámbito de aplicación de este procedimiento. Sólo en caso afirmativo, es decir, si se concluye que se está en el caso de entenderlos vulnerados, cabrá otorgar el amparo o tutela solicitados y dar lugar a la estimación de la demanda en los términos que proceda, bien entendido que dicho pronunciamiento no podrá basarse en otros motivos de legalidad o en la invocación de otros derechos constitucionales que no sean los específicamente tutelados en este cauce procesal.

SEGUNDO.- Objeto del recurso.

Es objeto de impugnación la base sexta del procedimiento selectivo de turno libre, sistema de concurso para la cobertura de las dotaciones nº 134, 66, 135, 80, 140, 130, 93, 131, 79, 497, 115 y 129 de personal funcionario de carrera en el marco de la oferta extraordinaria de empleo público de estabilización.

La demandante considera que la valoración como mérito de la antigüedad o experiencia, los servicios prestados por el mera hecho de venir ocupando en situación de interinidad de una de las plazas que se concursa, se puntúa hasta el doble que el de los interinos, que en el mismo servicio de operarias de servicios múltiples, vienen prestando servicios, incluso con mayor antigüedad, como es el caso de la actora, e incluso con mayor diferencia para el resto de supuestos, por el mero hecho de que esos servicios en la misma categoría profesional se presten en otros Ayuntamientos. A criterio de la actora, tales criterios de valoración conculcan los principios de igualdad, el mérito y la capacidad de los afectados en el proceso, al restringir el acceso al empleo público en igualdad de condiciones.

TERCERO.- Causa de inadmisibilidad planteada por el Ayuntamiento con base en el art. 69 e) LRJCA en relación con los arts. 106 y 115.1 Ley 39/2015.

No es posible acoger la causa de inadmisibilidad con base en los siguientes argumentos:

El recurso contencioso se interpone frente al silencio administrativo por la ausencia de actividad alguna por la Administración. El plazo señalado de 10 días para la



interposición del anuncio frente a la resolución expresa desestimatoria no tiene carácter preclusivo en el supuesto de inactividad de la Administración. A tales efectos, el Pleno del Tribunal Constitucional determinó en sentencia de fecha 10 de abril de 2014 que cuando la Administración rechaza una petición de un particular por silencio administrativo, no existe plazo para interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En consecuencia, la impugnación jurisdiccional de las desestimaciones por silencio no está sujeta al plazo de caducidad.

En esta línea, la STS 29 de septiembre de 2015 (rec. 3467/2014) razona lo siguiente:

«El Tribunal Constitucional (valga por todas las sentencias 52/2009 y 3/2008) refieren que " En relación con el control constitucional de las resoluciones judiciales que declaran la extemporaneidad de recursos contencioso-administrativos interpuestos contra la desestimación por silencio administrativo de solicitudes o reclamaciones de los interesados, existe ya una consolidada doctrina de este Tribunal, que arranca de la STC 6/1986, de 21 de enero , y que confirman y resumen, entre otras, - las SSTC 188/2003, de 27 de octubre , y 220/2003, de 15 de diciembre , citada por la recurrente en amparo y por el Fiscal, y las más recientes SSTC 14/2006. de 16 de enero , 39/2006, de 13 de febrero , 186/2006, de 19 de junio , 2 7/2007, de 12 de febrero , y 64/2007, de 27 de marzo .

Conforme a esta jurisprudencia constitucional, que comienza por subrayar que el silencio administrativo negativo es simplemente una ficción legal que responde a la finalidad



de que el administrado pueda acceder a la vía judicial superando los efectos de inactividad de la Administración, hemos declarado que, frente a las desestimaciones por silencio, el ciudadano no puede estar obligado a recurrir siempre y en todo caso, so pretexto de convertir su inactividad en consentimiento del acto presunto, imponiéndole un deber de diligencia que sin embargo no le es exigible a la Administración en el cumplimiento de su deber legal de dictar resolución expresa en todos los procedimientos. Bajo estas premisas, hemos concluido que deducir de ese comportamiento pasivo del interesado su consentimiento con el contenido de un acto administrativo presunto, en realidad nunca producido, negando al propio tiempo la posibilidad de reactivar el plazo de impugnación mediante la reiteración de la solicitud desatendida por la Administración, supone una interpretación que no puede cal de razonable -y menos aún, con arreglo al principio pro actione, de más favorable a la efectividad del derecho fundamental del art. 24.1 CE -, al primar injustamente la inactividad de la Administración, colocándola en mejor situación que si hubiera cumplido con su deber de dictar la correspondiente resolución expresa.

La aplicación de esta doctrina constitucional al presente caso conduce derechamente al otorgamiento del amparo interesado, habida cuenta que la interpretación que defiende la Sentencia recurrida, imponiendo a la demandante la obligación de reaccionar en vía judicial contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo de su solicitud de 20 de febrero de 2001 , so pena de convertir esa inactividad en su consentimiento con el acto presunto, supone una interpretación irrazonable que choca frontalmente, conforme acabamos de recordar y confirma, en un asunto sustancialmente idéntico, la STC 39/2006, de 13 de febrero



con la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del art. 24.1 CE , en su vertiente de acceso a la jurisdicción">>>.

CUARTO.- Sobre la inadmisión de la demanda alegada por el Ayuntamiento.

Sostiene también la defensa de la Administración que la demanda ha de inadmitirse porque las bases del proceso selectivo son un acto administrativo firme y consentido.

No es posible acoger esta alegación. La STS núm. 1328/2022, de 18 de octubre (rec. 2145/2021) admite la posibilidad de impugnación indirecta de las bases de las convocatorias de procesos selectivos a plazas de empleados públicos cuando incurren en infracción de derechos fundamentales.

QUINTO.- Valoración de la prueba sobre el fondo del asunto y decisión judicial.

En la citada base sexta de la convocatoria se distinguen, a efectos de baremación de méritos:

-servicios prestados en el Ayuntamiento de Ciudad Real como funcionario interino en la plaza y puesto de trabajo objeto de la convocatoria, 0,40 puntos por mes completo trabajado.

-servicios prestados en el Ayuntamiento de Ciudad Real como funcionario interino en plazas de la misma escala y subescala, cuyo puesto de trabajo tenga el mismo complemento



de nivel que el puesto de la plaza objeto de la convocatoria, 0,20 puntos por mes completo trabajado.

-servicios prestados en otros municipios de Régimen de Gran Población como funcionario interino en plazas de la misma escala y subescala, cuyo puesto de trabajo tenga el mismo completo de nivel que el puesto de la plaza objeto de la convocatoria, 0,15 puntos por mes completo trabajado.

-servicios prestados en otras administraciones públicas como funcionario en plazas de la misma Escala y Subescala, 0,10 puntos por mes trabajado.

Como señala la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid, sala de lo contencioso, sección 1ª) nº 1273/2017 (rec. 1035/2016) de 14 de noviembre del 2017:

«Desde la segunda perspectiva que es la que en el presente caso, interesa, el derecho fundamental, reconocido por el art 23.2 CE, necesariamente se conecta con la vinculación de la propia Administración a lo dispuesto en las bases que regulan el procedimiento de acceso a la función pública. Aunque ha de tenerse presente que no toda infracción de las bases genera «per se» una vulneración del citado derecho fundamental, pues « el art. 23.2 no consagra un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, ya que sólo cuando la infracción de las bases del concurso implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce el art. 23.2



CE » (STC 115/1996, fundamento jurídico 4º, reiterada en las SSTC 10/1998 y 178/1998) >>.

En orden a la desigualdad que puede suponer la valoración diferenciada de méritos semejantes en relación con otras administraciones, cabe citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (Sala de lo Contencioso, Sección 2ª) nº 1033/2023 (rec 408/2023) de 11 de diciembre del 2023:

<<A) *Las bases cuestionadas:*

La base 6.2, apartado a) de las Bases Generales y, en los mismos términos, la base séptima, apartado a), de las Bases Específicas, establece el siguiente baremo: «Serán objeto de valoración los siguientes méritos profesionales y académicos:

a) Méritos profesionales: hasta un máximo de 60 puntos

«1.- Servicios prestados en el Ayuntamiento de, como funcionario o personal laboral, en plazas de la misma Escala, subescala, grupo/subgrupo de titulación o categoría profesional e igual denominación que la plaza a la que se opta, a razón de 0,50 puntos por cada mes trabajado.

2.- Servicios prestados en el Ayuntamiento de , como funcionario o personal laboral, en plazas de distinta Escala, subescala, grupo/subgrupo de titulación o categoría profesional que la plaza a la que se opta, a razón de 0, 12 puntos por cada mes trabajado.



3.- Servicios prestados en otras Administraciones Públicas, como funcionario o personal laboral, en plazas de la misma Escala, subescala, grupo/subgrupo de titulación o categoría profesional e igual denominación que la plaza a la que se opta, a razón de 0,15 puntos por cada mes trabajado».

... la necesidad de justificación objetiva y razonable se refiere la STC 27/2012, de 01/marzo (Roj: STC 27/2012 (EDJ 2012/42045) ECLI:ES:TC.2012.27):

"5... En definitiva, a modo de síntesis, el art. 23.2 CE (EDL 1978/3879) garantiza que las normas que regulan estos procesos no establezcan diferencias entre los participantes carentes de justificación objetiva y razonable y que no sean desproporcionadas, que los requisitos de acceso y criterios de selección se dispongan en términos generales y abstractos, y además, que estén referidos a los principios de mérito y capacidad.

No obstante, debe realizarse un último apunte fundamental en relación con el principio de igualdad que garantiza el 23.2 CE. En determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución, que en procesos selectivos de acceso a funciones públicas se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquéllos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la



celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero (EDJ 1991/1553)) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración , pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril (EDJ 1989/4160) ; 185/1994, de 20 de junio (EDJ 1994/14449) ; 12/1999, de 11 de febrero (EDJ 1999/769) ; 83/2000, de 27 de marzo (EDJ 2000/3836) , o 107/2003, de 2 de junio (EDJ 2003/15664)). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE"

Cabe reiterar que no estamos ante un procedimiento restringido, de una parte, y, de otra, que no se excluye primar un determinado mérito en relación con otros, como dice esa STC, pero agrega que:

"... No obstante, si bien hemos afirmado que no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, hemos advertido que es "la relevancia cuantitativa" que las bases de la convocatoria den a ese mérito concreto lo que debe analizarse en supuestos de aparente desproporcionalidad. En este sentido se consideró en la STC 107/2003, de 2 de junio , FJ 4 (EDJ 2003/15664) , que la "conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una 'diferencia de trato irracional o arbitraria entre



los concursantes' (TC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4 (EDJ 1994/1753)), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración . Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la 'aptitud o capacidad' [SSTC 67/1989, de 18 de abril (EDJ 1989/4160) , FJ3, y 185/1994, de 20 de junio, FJ 6 b)] del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el 'límite de lo tolerable' [SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4 (EDJ 1989/4160) , 185/1994, de 20 de junio, FJ 6 c) (EDJ 1994/14449) , y 73/1998, de 31 de marzo , FJ 3 b) (EDJ 1998/1486)]".

...En la STS 1328/2022, de 18/octubre Roj: STS 3737/2022 (EDJ 2022/718747) recurso casación 2145/2021), asunto en el que la diferencia era el "doble" (0,24 puntos frente a 0,12 puntos por cada mes completo), se concluye (el destacado "en negrita" es nuestro):

"... se trata de saber si está justificado o no, supuesto el ejercicio de las mismas funciones por todos los aspirantes --cosa que, como he visto cuestiona el recurrente respecto de los que vieron amortizadas sus plazas y nos dice que ejercieron cometidos de jardinero y de conserje-- que el desempeño del puesto de trabajo incluido en la convocatoria deba implicar, por esa sola circunstancia, una valoración doble respecto de la que recibe el desempeño de otro con el mismo contenido funcional pero no incluido en la convocatoria.



Ninguna razón se ha dado por la Diputación Provincial de Málaga para justificar tal disparidad establecida en las bases. Tampoco puede deducirse del conjunto del expediente y de las actuaciones el motivo por el que el mismo trabajo debió valorarse de tan diferente manera cuando de lo que se trata es de apreciar la experiencia, o sea los servicios prestados. A falta de la imprescindible explicación e, insistimos, aun dando por cierto que, además del recurrente, los dos recurridos que vieron amortizadas sus plazas ejercieron continuamente funciones de guarda, debemos concluir que el distinto trato dado a uno y a otros carece de justificación objetiva y razonable y, por tanto, incurre en la vulneración de artículo 23.2 de la Constitución (EDL 1978/3879) y, en relación con él, de su artículo 103.3." Es el caso.

3º El tribunal no cuestiona que se pueda dar una mayor valoración a la experiencia en el propio Ayuntamiento ; lo que no es compatible con la letra y el espíritu de la norma que da cobertura a las bases es la desproporción en la valoración sin motivación

Una interpretación distinta iría en contra de lo que ha venido diciendo la JP comunitaria y española que se refleja en el preámbulo de la Ley 20/21 (EDL 2021/46380) cuando dice que "En cualquier caso, el TJUE comparte la postura, defendida por España, de que no cabe en nuestra Administración la transformación automática de una relación de servicio, temporal en una relación de servicio permanente. Esta opción está excluida categóricamente en el Derecho español, ya que el acceso a la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo sólo es posible a raíz de la superación de un proceso selectivo que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad."

4º Es por ello que el pronunciamiento anulatorio del tribunal se va a contraer a la anulación de las bases generales y específicas. Pero no se va a reconocer situación jurídica individualizada en tanto que se considera que, conforme a la JP examinada, sí cabe, en principio, una valoración distinta y, en consecuencia, se considera que no está justificada la valoración "igual" como pretende la demandante de la experiencia profesional obtenida o no en la Corporación demandada >>.

Y la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Valladolid, Sala de lo Contencioso, sección 3) nº 71/2023 (rec. 514/2022) de 26 de enero del 2023:

<<...Frente a semejante alegato, ha de darse finalmente la razón a la UVA cuando advierte que el punto de salida es el respeto a los principios de igualdad, mérito y capacidad que rigen los concursos públicos para no actuar de forma anticonstitucional, y en consecuencia, no resulta admisible desde ese punto vista constitucional esa pretendida diferenciación. La valoración de los méritos y los criterios de selección incluidos en el baremo ha de hacerse en referencia a la plaza ofrecida. La cita de nuestra STSJCyL 845/19 de 04.06.2019 y la remisión a la doctrina de nuestro Tribunal Supremo (STS 2820/2012, de 25 de Abril de 2012, recurso 7091/2010) basta para desechar el argumento: "a propósito de la cuestión que nos ocupa, en su Fundamento de Derecho Cuarto dice: "Y en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad consagrado en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución española apreciada por la Sala de instancia como



consecuencia de la diferente valoración de la experiencia profesional que la letra A) del Anexo V de las bases específicas disponía según se tratara de servicios prestados en puestos de trabajo de la Administración autonómica o en otras administraciones públicas (...), esta Sala debe subrayar que tal conclusión se ajusta a la doctrina que venimos manteniendo en precedentes recursos en los que se han suscitado cuestiones similares y en los que hemos dicho que resulta indiferente la distinta Administración a que corresponda la experiencia o servicios valorados mientras no conste que hay también diferencias en el cometido funcional de los puestos que sean objeto de comparación [por todas, sentencias de 30 de junio de 2008 (recurso de casación nº 399/2004) y de 18 de mayo de 2011 (recurso de casación nº 3013/2008)], por lo que, en principio y salvo que se acredite la existencia de tales diferencias, no resulta aceptable ponderar de manera distinta de la experiencia profesional previa en función, exclusivamente, de la Administración donde tales servicios se prestaron.

...Así las cosas, la aplicación de esta doctrina nos conduce a la estimación del recurso pues no aprecia la Sala la concurrencia de circunstancias -en particular, un cometido funcional distinto y específico- que justifiquen una sobrevaloración de la experiencia prestada por los aspirantes a puestos docentes en régimen de interinidad en el Cuerpo de Maestros por el sólo hecho de que dicha experiencia se halla obtenido en centros de la Administración autonómica convocante...>>.

De acuerdo con la doctrina expuesta, y en tanto que se otorga una puntuación inferior a méritos semejantes (servicios



prestados en plazas de la misma escala o subescala) n otros Ayuntamientos y administraciones, sin justificación alguna se habría producido la vulneración del derecho fundamental del art 14 y 23.2 que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a la función pública.

SEXTO.- Costas.

El art. 139.1 LRJCA dispone: <<1. *En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*>>.

En el presente caso, habiéndose estimado íntegramente las pretensiones de la parte actora, se imponen las costas procesales a la Administración demandada.

SÉPTIMO.- Sobre el recurso de apelación.

Conforme a lo dispuesto en los arts. 81.2 b) y 121.3 de la misma Ley procesal, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, pronuncio el siguiente:



FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña _____ contra la resolución descrita en el Antecedente de Hecho Primero de esta sentencia, la cual se declara nula por ser ajustada a derecho; en concreto, por vulnerar el derecho fundamental del art. 23.2 CE, en relación con el art. 14 CE, que garantiza el acceso en condiciones de igualdad a la función pública. En consecuencia, se anula la base sexta del proceso selectivo para la cobertura por el sistema de concurso en turno libre, de 13 plazas de personal funcional, de operarios de servicios múltiples, grupo OAP, correspondiente a la oferta de empleo público de estabilización, debiéndose retrotraer el proceso hasta su inicio. Todo ello, con condena en costas a la Administración demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en un solo efecto para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, mediante escrito razonado que se presentará ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación y en el que se expresarán las alegaciones en que se funde, previa consignación de un depósito de 50 euros, en banco de Santander, cuenta de Consignaciones y Depósitos de este Juzgado número, advirtiéndoles que de no hacerlo no se admitirá el recurso interpuesto, todo ello de conformidad con la Disposición Adicional XV de la Ley



Orgánica del Poder Judicial, según redacción dada por Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.